

LEY No. 1325 13 JUL 2009

"POR EL CUAL SE LE ASIGNAN UNAS FUNCIONES AL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°:** Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-, la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se registrá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

**ARTÍCULO 2°:** Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA -, la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

**ARTÍCULO 3°:** En adelante, además de los miembros que en la actualidad conforman el COPNIA harán parte de su Junta Nacional de Consejeros, el Ministro de Agricultura o su delegado quien deberá ser profesional de una de las profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley. De igual manera hará también parte de la Junta Nacional de Consejeros del COPNIA, el Presidente Nacional de uno de los gremios de estas profesiones distintos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, elegido en junta convocada por el COPNIA para tal fin, por un período de dos años.

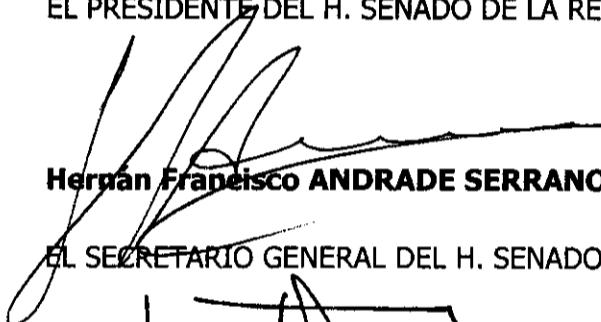


**ARTÍCULO 4°:** Las matrículas otorgadas a dichos profesionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas para todos los efectos legales del ejercicio de la profesión contemplados en la Ley 842 de 2003 y sus normas que la reglamenten o complementen.

**PARÁGRAFO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como los Consejos Profesionales de las Profesiones a las que se refiere el artículo 1° de esta ley, dispondrán lo necesario para el traslado al COPNIA de los expedientes de las matrículas y certificados expedidos en vigencia de normas anteriores.

**ARTÍCULO 5°:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 211 de 1995 y la Ley 28 de 1989, así como sus decretos reglamentarios.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



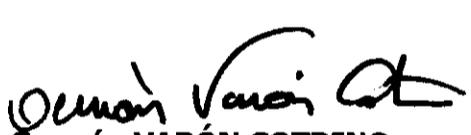
**Hernán Francisco ANDRADE SERRANO**

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,



**Emilio OTERO DAJUD**

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



**Germán VARÓN COTRINO**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,



**Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO**

LEY **No. 1325**

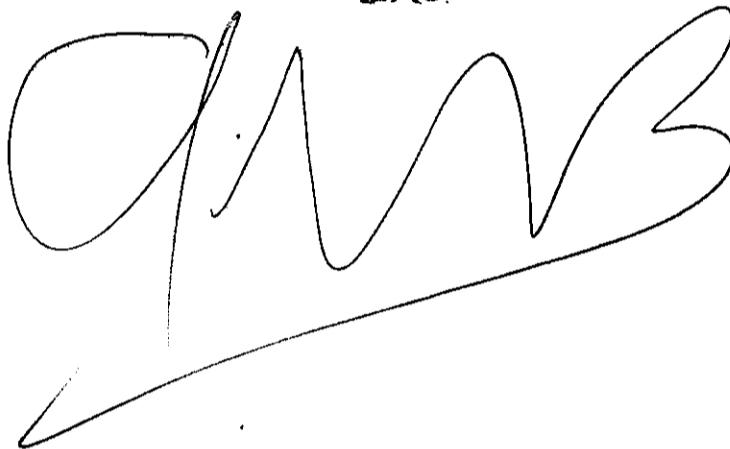
**“POR LA CUAL SE LE ASIGNAN UNAS FUNCIONES AL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**13 JUL 2009**

Dada en Bogotá, D.C., a los

*M*  


EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

  
ANDRÉS FERNÁNDEZ ACOSTA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE